

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: SUCESIÓN
CAUSANTE	: LUIS GUSTAVO GAITÁN ISAZA
RADICACIÓN	: 25307-31-84-001-2022-00103-01
DECISIÓN	: REVOCA AUTO

**Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.**

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por el señor GUSTAVO ANDRÉS GAITÁN NIÑO a través de su apoderada, contra el auto de fecha 19 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, que negó el decreto de una medida cautelar.

**I. ANTECEDENTES:**

1. Dentro del proceso de sucesión del causante LUIS GUSTAVO GAITÁN ISAZA, el heredero GUSTAVO ANDRÉS GAITÁN NIÑO, a través de su apoderada, solicitó el embargo del vehículo con placas MJZ-363, de propiedad de la cónyuge MARÍA MERCEDES DOMÍNGUEZ DORRONSORO, medida que fue negada en auto de 19 de agosto de 2022, pues consideró la señora juez a quo, que el matrimonio celebrado entre la señora MARÍA MERCEDES DOMÍNGUEZ y el causante LUIS GUSTAVO GAITÁN ISAZA, fue celebrado el 14 de marzo de 2014, en tanto que el vehículo fue matriculado el 4 de julio de 2012, en ese sentido no puede considerarse un bien social ya que el mismo fue adquirido antes de la celebración del matrimonio civil (archivo 18 expediente digital).

2. Contra la mencionada decisión, el heredero GUSTAVO ANDRÉS GAITÁN NIÑO a través de su apoderada, interpuso recursos de reposición y apelación, el segundo subsidiario, argumentando que no es jurídicamente cierto que por el hecho de que el vehículo de placas MJZ-363 fuera adquirido antes del matrimonio, es un bien propio; que los bienes muebles adquiridos por los cónyuges antes del matrimonio son de la sociedad conyugal, con derecho a recompensa, y es por ello que es procedente el embargo del vehículo, pues es un bien de la sociedad conyugal y por tanto un bien de la masa herencial, conforme al artículo 1781 numeral 4. C. Civil (archivo 21 expediente digital).

Negada la reposición, se concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, es cual es del caso resolver, conforme a las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES:**

Sabido es que la muerte de una persona tiene como efecto jurídico inmediato, la apertura de la sucesión de sus bienes en el momento mismo de su fallecimiento (art. 1012 del C.C.), y el llamamiento que la ley hace a aquellas personas convocadas para recibir esos bienes, definido por el artículo 1013 del Código Civil, como delación de la asignación, para que tales personas repudien o acepten la herencia.

Mientras que se promueve la apertura del respectivo proceso liquidatorio, cualquier persona que acredite al menos sumariamente interés en el proceso de sucesión, puede obtener sobre los bienes del causante, las medidas cautelares previstas por los artículos 476 a 480 del Código General del Proceso y, de esta manera, asegurar que los bienes dejados por el causante en verdad entren a

integrar el acervo hereditario y sean distribuidos entre los llamados a participar en la causa mortuoria.

Cuando en la sucesión deba liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, el artículo 480 del Código General del Proceso determina que *“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente”*, medidas cautelares que también podrán ser peticionadas *“...después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición”*.

En el presente asunto, se pretende por el heredero apelante, el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas MJZ-363, en cabeza de la cónyuge sobreviviente MARÍA MERCEDES DOMÍNGUEZ DORRONSORO.

Partiendo del hecho cierto que el citado bien mueble fue adquirido por la cónyuge sobreviviente MARÍA MERCEDES DOMÍNGUEZ DORRONSORO antes de la celebración del matrimonio con el causante LUIS GUSTAVO GAITÁN ISAZA, no por ello puede considerarse que no ingresó al haber de la sociedad conyugal surgida del matrimonio, como equivocadamente lo consideró la señora juez a quo en la providencia apelada.

Basta remitirnos a las reglas establecidas en el artículo 1781 del Código Civil, que al determinar los bienes que componen el haber social, en su numeral 4º determina:

“Art. 1781. El haber de la sociedad conyugal se compone: ...

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere (sic); quedando obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición”.

Contiene el citado precepto como regla general que:

- 1) Que las cosas fungibles y los bienes muebles adquiridos antes del matrimonio, ingresan a la sociedad conyugal.
- 2) Que con ocasión del ingreso de bienes de tal estirpe, nace a cargo de la sociedad conyugal y a favor del cónyuge aportante, una recompensa por “...su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición”, del respectivo bien.

Igualmente resulta incorrecto afirmar, como lo hizo la señora juez de primera instancia en la providencia que negó la reposición y concedió la alzada (archivo 15 cuaderno medidas cautelares), que la inclusión de bienes muebles adquiridos antes del matrimonio, requieren manifestación expresa para que ingresen al haber social, pues sin duda, tal afirmación desconoce abiertamente el inciso 2° del mismo precepto (numeral 4° del artículo 1781 del Código Civil), que determina:

“Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio”.

Por tanto, para que los bienes muebles adquiridos antes de la vigencia de la sociedad conyugal no ingresen a ella, exclusión en tal sentido deberá constar en las capitulaciones o en una lista firmada por los cónyuges y por tres testigos

domiciliados en el territorio; de lo que surge sin dificultad alguna, que, contrario a lo afirmado por la señora juez de primer nivel, los bienes muebles adquiridos antes del matrimonio ingresan por virtud de éste a la sociedad conyugal, y para que queden excluidos deberá existir pacto expreso en la forma determinada por la norma citada.

Así pues, por tratarse de un bien social el vehículo cuya medida cautelar solicitó el heredero apelante, la cautela resulta procedente, en virtud de lo cual la decisión apelada será revocada y se accederá a dicha petición.

No habrá lugar a imponer condena al pago de costas procesales por haber prosperado el recurso (art. 365 – 1 C.G.P.)

### **III. DECISIÓN:**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REVOCAR** el auto apelado, esto es, el proferido el día 19 de agosto de 2022, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, que negó el decreto de una medida cautelar y en su lugar se decreta el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas MJZ-363, de propiedad de la cónyuge MARÍA MERCEDES DOMÍNGUEZ DORRONSORO. Librense por la señora juez de primera instancia las comunicaciones del caso.

**SEGUNDO**: Sin costas.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Pablo Ignacio Villate Monroy**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7f3c11c809c63666ca195e725df36a8d506ea437f7a14b7fc887dc0bf86859**

Documento generado en 22/03/2023 09:32:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**